



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-332-SPA-195, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto al derribo de dos árboles sin contar con los permisos correspondientes, los cuales se encontraban al interior del inmueble que se ubica en Cerrada de Río Titla número 8, colonia La Concha, Pueblo Santiago Tepalcatitlán, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La presente denuncia se refiere al derribo de dos árboles sin contar con los permisos correspondientes, los cuales se encontraban al interior del inmueble que se ubica en Cerrada de Río Titla número 8, colonia La Concha, Pueblo Santiago Tepalcatitlán, Delegación Xochimilco; al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se



requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I.- Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II.- Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III.- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV.- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento, indica que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en el sitio en mención se llevó a cabo el derribo de dos árboles en el interior del predio en mención, dado lo anterior, esta Entidad, citó a comparecer al propietario de dicho inmueble, quien manifestó que los árboles los derribó, porque se encontraban muy cerca de la barda perimetral y estaban causando daño, asimismo, mencionaron que a partir de esta fecha se comprometían a no podar, trasplantar y/o derribar ningún árbol, sin cumplir lo señalado en la normatividad ambiental en la materia, que es tener previo a los trabajos, el dictamen técnico y la autorización correspondiente; asimismo, mencionaron que en el interior del terreno, han plantado varios árboles y que se comprometían a plantar más.

Al respecto, con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, en donde se constató que el propietario del predio, como medida de restitución, había plantado cinco árboles, dos capulines de 3 m de altura, un tejocote de 2 m de altura y dos astronómicas de 3 m de altura. Con dichas plantaciones se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

Por lo anterior se concluye que los derribos de los árboles en el interior del predio marcado con el número 8 de la Cerrada de Río Titla, en la colonia La Concha, Pueblo Santiago Tepalcatitlán, Delegación Xochimilco, no contaron con dictamen técnico, ni autorización, no obstante, el propietario del predio en mención, como medida de restitución, plantó 5 árboles (1 tejocote de 2 m; 2 capulines, de 3 m y 2 astronómicas de 3 m de altura, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, constató que en el predio marcado con el número 8 de la Cerrada de Río Titla, en la colonia La Concha, Pueblo Santiago Tepalcatitlán, Delegación Xochimilco, no contaron con dictamen técnico, ni autorización correspondiente para el



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-332-SPA-195

No. Folio: PAOT- 05-300/200-4425-2018

derribo de 2 árboles, dado lo anterior, en comparecencia, el propietario del predio, se comprometió a no podar, trasplantar y/o derribar ningún árbol, sin contar previamente con el dictamen técnico y la autorización correspondiente.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, el propietario del predio en mención, como medida de compensación por el derribo de los 2 árboles plantó 5 árboles: 1 tejocote de 2 m; 2 capulines, de 3 m y 2 astronómicas de 3 m de altura.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DHA/jc*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400

SW TEXTO